



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001799-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01692-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE URBANIZACIÓN SANTO DOMINGO DE CARABAYLLO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 6 de setiembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01692-2021-JUS/TTAIP de fecha 20 de agosto de 2021, interpuesto por **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE URBANIZACIÓN SANTO DOMINGO DE CARABAYLLO**¹, representado por la Vicepresidente Bernardette Giovana Mancilla Astorga, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO**² el 17 de mayo de 2021, generándose el Código 0371381 y Tramite E2118513.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad “(...) *disponer a quien corresponda nos brinde información concerniente a:*

- *Proyecto de Construcción de una loza Deportiva.*
 - *Informe de Expediente Técnico.*
 - *Organización que solicitó la construcción de esta loza deportiva.*
- Ubicación: Parque de la Amistad de Urbanización Santo Domingo de Carabayllo Sexta Etapa”.*

La recurrente al no tener respuesta alguna, con fecha 9 de julio de 2021, presenta ante la entidad un escrito en el cual señala que hasta la fecha no se ha remitido la información peticionada, por ello solicita el envío de la misma al ser información de acceso público.

El 20 de agosto de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la documentación solicitada es concerniente al Proyecto de Mejoras del Parque La

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

Amistad y construcción de Loza Deportiva ubicado en la Urbanización Santo Domingo de Carabayllo Sexta Etapa del distrito de Carabayllo.

Mediante la Resolución 001705-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 250-2021-SG/MDC, presentado a esta instancia el 2 de setiembre de 2021, a través del cual eleva sus descargos con Informe N° 002-YCL-2021-LTAIP-SG/MDC de fecha 27 de agosto de 2021, en el cual se indica lo siguiente:

“(…)

- 4. Mediante Informe N° 126-2021-SGEP-GIP/MDC de fecha 14 de julio, procedente de la Sub Gerencia de Estudio y Proyectos, comunica a la Gerencia de secretaría general, área de Ley de Transparencia y acceso a la Información pública, en respuesta al expediente primigenio N° 2118513 menciona que, revisado la búsqueda del acervo documentario se verifica que hasta la fecha no se encuentra aprobado, ni registrado el proyecto de construcción, ni expediente técnico de la loza deportiva que concierne a lo requerido por la señora BERNARDETTE GIOVANA MANCILLA ASTORGA, por lo que se sugiere que el recurrente detalle con número de trámite la documentación a la cual hace referencia, documento que se adjunta al presente.*
- 5. Que mediante Carta N° 1157-LTAIP-SG/MDC de fecha 15 de julio del 2021, se tenía concluido el resultado de su gestión a la señora BERNARDETTE GIOVANA MANCILLA ASTORGA, la misma que no fue posible hacerle la entrega, toda vez que en los escritos presentados signados con los expedientes N° 2118513 y E2126219, no consigna correo electrónico ni cuenta con número de celular legible, sin embargo, en reiteradas oportunidades se trató de comunicar al celular N° [REDACTED] sin recibir respuesta alguna.*
- 6. Sin embargo, en la apelación presentada ante su despacho por la señora BERNARDETTE GIOVANA MANCILLA ASTORGA, en su calidad de vice presidenta de la Asociación de Propietarios de la Urbanización Santo Domingo de Carabayllo, consigna la dirección de correo electrónico [REDACTED] y celular N° [REDACTED] resultado que fue comunicado mediante correo electrónico. Se adjunta al presente la remisión correo electrónico”.*

En ese sentido, el Informe N° 126-2021-SGEP-GIP/MDC, elaborado por la Subgerencia de Estudios y Proyectos señaló lo siguiente:

“(…)

Respecto a lo requerido por la Administrada, esta Subgerencia pone en conocimiento, que, realizada la búsqueda en el acervo documentario, se verifica

³ Resolución de fecha 24 de agosto de 2021, notificada a los correos electrónicos de la entidad: <https://www.municarabayllo.gob.pe/mesaparte/registro.php>, el 24 de agosto de 2021 a horas 18:31, con confirmación de recepción por parte de la entidad el 25 de agosto de 2021, generándose el Trámite N° E213337, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

que hasta la fecha no se encuentra aprobado no registrado, proyecto de construcción ni Expediente Técnico de Losa Deportiva que concierna a lo solicitado”.

Por lo que esta subgerencia, no puede hacer entrega de lo requerido, y se recomienda, detallar con número de trámite, la documentación al cual hace referencia como: Organización que solicitó la construcción de esa losa deportiva, a fin de realizar el seguimiento correspondiente para la ubicación de la misma”.

Asimismo, vale señalar que de lo anteriormente expuesto la entidad a través del correo electrónico de fecha 1 de setiembre de 2021, remitió a la dirección electrónica señalada en el recurso de apelación de la recurrente el Informe N° 1236-2021-SGEP-GIP/MDC y la Carta N° 1157-LTAIP-SG/MDC de fecha 14 y 15 de julio respectivamente, a través de los cuales la referida municipalidad atendió la solicitud.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener

en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁵, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad *“(…) disponer a quien corresponda nos brinde información concerniente a:*

- *Proyecto de Construcción de una loza Deportiva.*
- *Informe de Expediente Técnico.*
- *Organización que solicitó la construcción de esta loza deportiva.*
- *Ubicación: Parque de la Amistad de Urbanización Santo Domingo de Carabayllo Sexta Etapa”.*

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Es esa línea, con Oficio N° 250-2021-SG/MDC la entidad eleva sus descargos a través del Informe N° 002-YCL-2021-LTAIP-SG/MDC, indicando que la Subgerencia de Estudios y Proyectos con Informe N° 1236-2021-SGEP-GIP/MDC realizó la búsqueda en su acervo documentario verificando que hasta la fecha no se encuentra aprobado, ni registrado el proyecto de construcción, ni expediente técnico de la loza en mención; además, se sugiere que el recurrente detalle con número de trámite la documentación relacionada con la organización que solicitó la construcción de esa loza deportiva, a fin de realizar el seguimiento correspondiente para la ubicación de la misma, lo cual fue comunicado a la recurrente mediante la Carta N° 1157-LTAIP-SG/MDC notificada mediante correo electrónico de fecha 1 de setiembre de 2021, enviado a la dirección

⁵ En adelante, Ley N° 27972.

electrónica señalada en el recurso de apelación, a través del cual la referida municipalidad atendió la solicitud.

Ahora bien, en primer lugar, vale señalar que en cuanto al pedido de aclaración contenido señalado en el párrafo precedente, respecto al requerimiento de la recurrente en el cual refiere conocer la “*Organización que solicitó la construcción de esta loza deportiva*”, resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, el cual determina la procedencia de la subsanación de una solicitud acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

“d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)” (Subrayado agregado)

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluido el proporcionar cualquier dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada, transcurrido el cual, se entenderá por admitida; por tanto, al no haber acreditado de forma alguna el cumplimiento de lo señalado por la normativa, no resulta amparable lo señalado por la entidad, puesto que ya se había cumplido en exceso el plazo para poder solicitar la precisión del requerimiento al solicitante, quedando admitida la solicitud en sus propios términos.

Ahora bien, respecto la alegada carencia de precisión de la solicitud, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁷, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”⁸ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”⁹; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”¹⁰. (Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...)”

Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁷ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

⁸ Artículo 4, numeral 1.

⁹ Artículo 13, numeral 1.

¹⁰ Artículo 13, numeral 2.

discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia". (Subrayado agregado).

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce que documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Por tanto, como ya se ha mencionado no corresponde amparar el requerimiento de subsanación de la solicitud planteado por la entidad, conforme los argumentos mencionados en los párrafos precedentes; por tanto, la entidad deberá proporcionar la información solicitada en los términos señalados por la recurrente.

Asimismo, es preciso hacer mención lo descrito en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que *"La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. (...)*

- a. *Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud*. (Subrayado y resaltado agregado)

Al respecto, de autos no se advierte que el recurrente haya autorizado de forma expresa en su solicitud recibir dicha respuesta a través de correo electrónico; por lo tanto, la atención a través del indicado medio electrónico no es válido por no existir autorización para la notificación por este medio; más aún, cuando la propia entidad ha señalado que obtuvo del recurso de apelación la dirección electrónica de la recurrente, lo cual hace entrever que de igual forma pudo obtener la dirección domiciliaria de la misma, a donde debió remitir la respuesta a la solicitud formulada; por tanto, no pude ampararse la respuesta dada vía el correo electrónico de fecha 1 de setiembre de 2021 teniendo en cuenta que el referido procedimiento no fue autorizado.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de

dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (Subrayado agregado)

Ahora bien, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre la solicitud solicitada frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese sentido, se advierte de lo establecido en la sentencia antes señalada que la respuesta brindada a través del correo electrónico de fecha 1 de setiembre de 2021, no pudo ser amparada por este colegiado teniendo en cuenta que el referido procedimiento no fue autorizado de forma expresa por el recurrente tal como se establece en el articulado del Reglamento de la Ley de Transparencia antes mencionado, debiendo otorgar una respuesta clara y precisa respecto a este extremo del recurso de apelación.

De otro lado, respecto a lo solicitado en cuanto al “*Proyecto de Construcción de una loza Deportiva*” e “*Informe de Expediente Técnico*”, la entidad ha señalado en sus descargos que de la búsqueda en su acervo documentario no se encuentra aprobado, ni registrado el proyecto de construcción, ni expediente técnico de la loza deportiva en mención, aludiendo al Informe N° 126-2021-SGEP-GIP/MDC de fecha 14 de julio, procedente de la Sub Gerencia de Estudio y Proyectos. Siendo esto así, cabe precisar que si bien es cierto el argumento señalado no ha sido comunicado debidamente al recurrente, en concordancia con la jurisprudencia antes citada vinculada con la necesidad de otorgar una respuesta clara y precisa, correspondería que la entidad informe lo antes indicado; sin embargo, en atención al Principio de Celeridad¹¹ contemplado en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹², al no existir la información solicitada este extremo debe ser desestimado.

En consecuencia, corresponde desestimar el extremo del recurso de apelación relacionado con el “*Proyecto de Construcción de una loza Deportiva*” e “*Informe de Expediente Técnico*” y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la

¹¹ 1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

¹² En adelante, Ley N° 27444.

información pública requerida¹³ respecto de la *“Organización que solicitó la construcción de esta loza deportiva”*, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos¹⁴ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE URBANIZACIÓN SANTO DOMINGO DE CARABAYLLO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO** que entregue la información pública solicitada por la recurrente respecto de la *“Organización que solicitó la construcción de esta loza deportiva”*, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE URBANIZACIÓN SANTO DOMINGO DE CARABAYLLO**.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE URBANIZACIÓN SANTO DOMINGO DE CARABAYLLO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE**

¹³ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

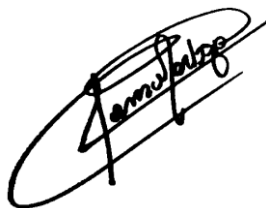
¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

CARABAYLLO¹⁵ el 17 de mayo de 2021, relacionado con el “*Proyecto de Construcción de una loza Deportiva*” e “*Informe de Expediente Técnico*”, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

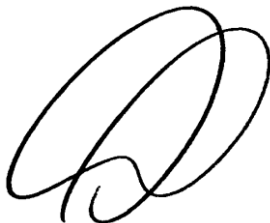
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE URBANIZACIÓN SANTO DOMINGO DE CARABAYLLO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

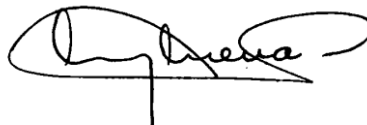
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb

¹⁵ En adelante, la entidad.